



## DECRETO NÚMERO 50

Publicado en el Diario Oficial del Estado  
el 28 de diciembre de 2007

**IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;**

### DECRETO:

**Artículo Primero.-** Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Acanceh; Chemax; Espita; Halachó; Hunucmá; Izamal; Kanasín; Maxcanú; Motul; Oxkutzcab; Peto; Progreso; Tecoh; Tekax; Temozón; Ticul; Timucuy; Tinum; Tixkokob; Tizimín; Tzucacab; Umán; Valladolid; Yaxcabá; Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

**Artículo Segundo.-** Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



## **XXII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMÁN YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

**ARTÍCULO 2.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Umán, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**ARTÍCULO 3.-** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Umán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

#### **CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**ARTÍCULO 4.-** Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Umán, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:



- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales y estatales
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

**ARTÍCULO 5.-** Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 2,101,768.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 1,592,760.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 663,117.00

**TOTAL IMPUESTOS: \$ 4'357,645.00**

**ARTÍCULO 6.-** Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$ 926,983.00
II.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 1'602,038.00
III.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 262,553.00
IV.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 32,025.00
V.- Derechos por Servicios de Mercados y centrales de abastos	\$ 229,268.00
VI.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 472,500.00
VII.- Derechos por Servicios de Catastro	\$ 159,915.00

**TOTAL DERECHOS: \$ 3'685,282.00**



**ARTÍCULO 7.-** Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras por obras	\$ 1,000.00
Contribuciones de mejoras por servicios	\$ 1,000.00

**TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: \$ 2,000.00**

**ARTÍCULO 8.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 559,283.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$ 10,821.00
III.- Productos Financieros	\$ 26,572.00
IV.- Otros productos	\$ 1'522,967.00

**TOTAL PRODUCTOS: \$ 2,119,643.00**

**ARTÍCULO 9.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.-Infracciones por faltas administrativas	\$ 121,485.00
II.-Infracciones al reglamento de tránsito y vialidad	\$ 52,920.00
III.- Derivados de recursos transferidos al Municipio	\$ 357,893.00
IV.- Aprovechamientos diversos	\$ 294,368.00

**TOTAL APROVECHAMIENTOS: \$ 826,666.00**

**ARTÍCULO 10.-** Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se Integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Participaciones Federales y Estatales	\$ 40,990,322.00
---	------------------



**TOTAL PARTICIPACIONES: \$ 40'990,322.00**

**ARTÍCULO 11.-** Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

- I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal. \$ 19,455,162.00
- II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal. \$ 20,614,517.00

**TOTAL APORTACIONES: \$ 40'069,679.00**

**ARTÍCULO 12.-** Los ingresos de Programas Federales que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

- I.- Programa HABITAT. \$ 10,500,000.00

**TOTAL APORTACIONES: \$ 10,500,000.00**

**ARTÍCULO 13.-** Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

- I.-Otros Ingresos. \$ 3'500,000.00

**TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL AÑO: \$ 106'051,237.00**

**TÍTULO SEGUNDO**

**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 14.-** Son impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de



hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley.

El impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.20 % sobre el valor catastral. A excepción de los predios rústicos que se encuentren fuera del área industrial y los ubicados a la orilla de la carretera y que tengan un valor catastral de \$ 7,000.00 hasta \$ 14,000.00, los cuales pagarán una cuota fija de \$ 60.00 anuales

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD**

**ZONIFICADOS POR MANZANAS, CALLES Y CRUZAMIENTOS**

SECCIÓN	MANZANA	CALLE	CRUZAMIENTOS	COLONIA	ZONA	VALOR DEL M2
01	001	21	18 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	002	21	16-A Y 16	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	004	21	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	006	21	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	003	19	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	014	19	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	004	19	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	004	19	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$60.00
01	012	19	14 Y 14-A	CENTRO	CENTRO	\$60.00
01	011	19	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$60.00
01	003	19-A	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	001	18	21 Y 19-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	003	18	19-A Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	014	18	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$80.00



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMAN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
 Oficialía Mayor  
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2007

01	015	18	17 Y 15	CENTRO	CENTRO	\$60.00
01	014	17	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$80.00
01	015	17	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$80.00
01	003 Y 004	16	21 Y 19-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	014	16	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$80.00
01	015	16	17 Y 15	CENTRO	CENTRO	\$60.00
01	001 Y 002	16-A	19-A 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	015	15	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$60.00
<b>SECCIÓN</b>	<b>MANZANA</b>	<b>CALLE</b>	<b>CRUZAMIENTOS</b>	<b>COLONIA</b>	<b>ZONA</b>	<b>VALOR DEL M2</b>
01	004 Y 006	14	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	004 Y 006	14	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	011 Y 012	14	19 Y 14-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
01	006	12	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$60.00
01	011	12	19 Y 14- A	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	015	25	20 Y 20-A	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	014	25	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	013	25	18 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	012	25	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	011	25	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	001 Y 015	23	20 Y 20-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	002 Y 014	23	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	003, 004 Y 013	23	18 Y 16	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	005 Y 012	23	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	006 Y 011	23	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	002	21	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	003	21	18 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	004	21	16 Y 16-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	005	21	16 Y 14	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	006	21	14 Y 12	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	001	20-A	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	015	20-A	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$60.00



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UMAN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
 Oficialía Mayor  
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2007

02	001 Y 002	20	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	014 Y 015	20	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$80.00
02	002 Y 003	18	13 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	014 Y 013	18	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$80.00
02	004 Y 005	16	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	013 Y 012	16	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$80.00
02	005 Y 006	14	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
02	011 Y 012	14	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$80.00
02	006	12	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$60.00
02	011	12	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$60.00
03	001	20-A	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
03	009	20-A	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$ 80.00
03	001	21	20 Y 20-B	CENTRO	CENTRO	\$120.00
03	002	21	20-B Y 22	CENTRO	CENTRO	\$120.00
03	003	21	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	\$80.00
03	003 Y 002	22	23 Y 21	CENTRO	CENTRO	\$120.00
03	008 Y 009	22	23 Y 25	CENTRO	CENTRO	\$60.00
03	003	24	21 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$80.00
03	008	24	25 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$60.00
04	001	21	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	004	21	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	005	21	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	\$80.00
04	002	19-A	18 Y 18-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	003	19-A	20 Y 18-A	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	002 Y 003	19	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$120.00
SECCIÓN	MANZANA	CALLE	CRUZAMIENTOS	COLONIA	ZONA	VALOR DEL M2
04	004	19	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	005	19	24 Y 22	CENTRO	CENTRO	\$80.00
04	001 Y 004	20	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	003 Y 004	20	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	031 Y 032	20	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$120.00





04	001	18	21 Y 23	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	002	18	19-A 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	032	18	19 Y 17	CENTRO	CENTRO	\$80.00
04	002 Y 003	18-A	19-A Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	032	17	20 Y 18	CENTRO	CENTRO	\$80.00
04	031	17	22 Y 20	CENTRO	CENTRO	\$80.00
04	005	22	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$120.00
04	005	24	21 Y 19	CENTRO	CENTRO	\$80.00

### VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

**1 Zona Centro** Servicios, Mercado, Zona Comercial, Iglesia, etc.

**a) Las tarifas para el Comercio son las Siguietes :**

\$ 80.00 a \$ 120.00 el M2	Terreno
\$ 900.00 a \$ 1200.00 el M2	Construcción ( Concreto )
\$ 400.00 a \$ 600.00 el M2	Construcción ( Viga de Hierro )
\$ 150.00 el M2	Construcción ( Lámina de Zinc )

**b) Las tarifas para habitación son las siguientes :**

\$ 80.00 a \$ 120.00 el M2	Terreno
\$ 800.00 a \$ 1200 el M2	Construcción ( Concreto )
\$ 300.00 a \$ 600.00 el M2	Construcción ( Viga de Hierro )
\$ 150.00 el M2	Construcción ( Lámina de Zinc )

**2 Fraccionamiento** Casa Habitación

**Las tarifas para Fraccionamientos son las siguientes :**

\$ 60.00 a \$ 80.00 M2	Terreno
\$ 900.00 \$ 1,200.00 M2	Construcción ( Concreto )



- 3 Zona Habitación Noreste y Sureste** San Felipe, Miguel Hidalgo, Cepeda Peraza, Bartolomé García y parte del centro de Umán, Polígono II, Polígono III, Santa Bárbara y Dzibikal.

**Las tarifas son las Siguietes :**

\$ 30.00 a \$ 60.00 el M2	Terreno
\$ 800.00 a \$ 1200.00 M2	Construcción ( Concreto )
\$ 150.00 el M2	Construcción ( Asbesto )
\$ 150.00 el M2	Construcción ( Lámina de Zinc )
\$ 80.00 a \$ 100.00 el M2	Construcción ( Lámina de Cartón )

- 4 Zona Habitación Noroeste y Suroeste** Lázaro Cárdenas, San Francisco, Santiago, La Trinchera, Santa Elena, Lienzo Charro y Felipe Carrillo Puerto.

**Las tarifas son las Siguietes:**

\$ 20.00 a \$ 50.00 el M2	Terreno
\$ 800.00 a \$ 1200.00 M2	Construcción ( Concreto )
\$ 150.00 el M2	Construcción ( Lámina de Zinc )
\$ 150.00 el M2	Construcción ( Asbesto )
\$ 80.00 a \$ 100.00 el M2	Construcción ( Lámina de Cartón )

Las Construcciones de Primera Clase en las Zonas 1,2,3 y 4 se consideran de acuerdo a la calidad de las mismas tasando hasta en \$ 1,400.00 el M2 en la construcción.

- 5 Zona Industrial** Ampliación Ciudad Industrial de Umán.

**Las tarifas son las Siguietes :**

\$ 200.00 el M2	Terreno (Sobre la Carretera Mérida-Umán)
\$ 150.00 el M2	Terreno (2ª carretera Mérida-Umán)
\$ 100.00 el M2	Clasificación "Sin servicios"
\$ 1,200.00 el M2	Construcción ( Concreto )
\$ 1,000.00 el M2	Construcción ( Lámina Estructural )



Las Industrias ubicadas dentro de la zona de población se le aplicará al terreno el valor correspondiente y a la construcción se aplicara las tarifas de la zona Industrial.

## 6 Rustico Zona Industrial

*Las tarifas son las Siguientes :*

\$ 200.00 el M2	Terreno (Sobre la Carretera Mérida-Umán)
\$ 150.00 el M2	Terreno (2ª carretera Mérida-Umán)
\$ 100.00 el M2	Clasificación "Sin servicios"
\$ 1,200.00 el M2	Construcción ( Concreto )
\$ 1,000.00 el M2	Construcción ( Lámina Estructural )

## 7 Rústicos fuera de la Zona Industrial

*Las tarifas para los predios rústicos fuera de zona industrial y del municipio de Umán son las siguientes :*

\$ 0.80 el M2 Ochenta centavos el metro cuadrado

Las construcciones en este tipo de predios serán igual al de la zona 4

## 8 Rústicos dentro del municipio de Umán

*Las tarifas para los predios Rústicos ubicados dentro del Municipio son las siguientes :*

\$ 15,000.00 a \$ 30,000.00 Superficie total del terreno

Las construcciones en este tipo de predios serán igual al de la zona 4

## 9 Comisarias

\$ 15,000.00 a \$ 30,000.00 Superficie total del terreno

Las construcciones en este tipo de predios serán igual al de la zona 4



**ARTÍCULO 15.-** Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

**ARTÍCULO 16.-** Las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causarán el impuesto, aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que establece la siguiente tarifa:

Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación:	4.50%
Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5%

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 17.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

## CAPÍTULO III IMPUESTO A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

**ARTÍCULO 18.-** La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos en taquilla.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:



I.- Funciones de circo locales.....	4 %
II.- Funciones de circo nacionales.....	8 %
III.- Funciones de lucha libre.....	4 %
IV.- Box.....	4 %
V.- Bailes populares con grupos nacionales de trayectoria internacional.....	8%
VI.- Bailes populares con grupos locales o regionales... ..	8%
VII.- Otros eventos distintos de los especificados.....	4%

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 19.-** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que el mismo presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



**ARTÍCULO 20.-** En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	850.00
II.- Expendios de cerveza	\$	850.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$	900.00

**ARTÍCULO 21.-** A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 70.00

**ARTÍCULO 22.-** Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$	1,100.00
II.- Cantinas y bares	\$	750.00
III.- Restaurantes - Bar	\$	950.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$	1,500.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	650.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$	750.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$	1,500.00

**ARTÍCULO 23.-** Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



I.- Vinaterías o licorerías	\$	650.00
II.- Expendios de cerveza	\$	600.00
III.- Departamento de licores en supermercados y minisuper	\$	650.00
IV.- Cantinas y bares	\$	600.00
V.- Restaurante-Bar	\$	700.00
VI.- Discotecas, clubes sociales	\$	1,000.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	600.00
VIII.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles.	\$	750.00

**ARTÍCULO 24.-** Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y otros en comisarías y fraccionamientos se causarán y pagarán derecho de \$ 270.00 por día.

**ARTÍCULO 25.-** Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho de \$ 55.00 por día por cada uno de los palqueros.

**ARTÍCULO 26.-** Por el otorgamiento de las licencias a que hace referencia el Artículo 57 fracción II de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$	16.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$	24.00 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 M2, por cada metro cuadrado o fracción	\$	20.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$	11.00 por día



**ARTÍCULO 27.-** Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo 57 fracción III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

**I.- Permisos de construcción de particulares:**

**a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja**

- |   |  |
|---|--|
| 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.        | 0.03 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.        | 0.04 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.       | 0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. | 0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2. |

**b) Vigueta y bovedilla.**

- |  |  |
|--|--|
| 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.       | 0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.       | 0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.      | 0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante | 0.11 de Salario Mínimo Vigente por M2. |

**II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:**

**a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja**

- |  |  |
|--|--|
| 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. | 0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. | 0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2. |





- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

**b) Vigueta y bovedilla.**

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.15 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.17 de Salario Mínimo Vigente por M2.
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.18 de Salario Mínimo Vigente por M2

III.- Por cada permiso de remodelación 0.07 Salario Mínimo Vigente por M2

IV.- Por cada permiso de ampliación 0.08 Salario Mínimo Vigente por M2.

V.- Por cada permiso de demolición 0.08 Salario Mínimo Vigente por M2.

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Salario Mínimo Vigente por M2.

VII.- Por construcción de albercas 0.08 Salario Mínimo Vigente por M3 de capacidad

VIII.- Por construcción de pozos 0.15 por metro lineal de profundidad

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Salario Mínimo Vigente por M2

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

**a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.**



- |  |   |
|--|---|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados          | 0.013 de Salario Mínimo Vigente por M2. |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados       | 0.015 de Salario Mínimo Vigente por M2  |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados      | 0.018 de Salario Mínimo Vigente por M2  |
| 4- De 241 metros cuadrados en adelante | 0.020 de Salario Mínimo Vigente por M2  |

**b) Vigueta y bovedilla.**

- |  |  |
|--|--|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados          | 0.025 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados       | 0.030 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados      | 0.035 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 4- De 241 metros cuadrados en adelante | 0.040 de Salario Mínimo Vigente por M2 |

**XI.-** Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

**a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja**

- |  |                                       |
|--|---------------------------------------|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados          | 0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados       | 0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados      | 0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 4- De 241 metros cuadrados en adelante | 0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2 |

**b) Vigueta y bovedilla.**

- |  |                                       |
|--|---------------------------------------|
| 1.- Hasta 40 metros cuadrados          | 0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 2.- De 41 a 120 metros cuadrados       | 0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 3.- De 121 a 240 metros cuadrados      | 0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2 |
| 4- De 241 metros cuadrados en adelante | 0.18 de Salario Mínimo Vigente por M2 |

**XII.-** Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio

1.5 Salario Mínimo Vigente

**XIII.-** Certificado de cooperación

1.5 Salario Mínimo Vigente

**XIV.-** Licencia de uso del suelo

1.5 Salario Mínimo Vigente



- XV.-** Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública 0.30 Salario Mínimo Vigente por M3
- XVI.-** Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales. 0.05 Salario Mínimo Vigente por M2
- XVII.-** Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles. 1.5 Salario Mínimo Vigente
- XVIII.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales. 1.5 Salario Mínimo Vigente
- XIX.-** Carta de liberación de energía eléctrica 1 Salario Mínimo Vigente
- XX.-** Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc. 1 Salario Mínimo Vigente por M2 de vía pública

**ARTÍCULO 28.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$30.00 por día.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos correspondientes al servicio de limpia y recolección de basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- En el caso de la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda o a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención de programas de salud pública	\$ 80.00 por jornal por persona al día
II.- Tratándose de Servicio de recolección de basura, se	



aplicaran las siguientes tarifas:	
<b>a) Habitacional</b>	
1.- Por cada viaje de recolección	\$ 150.00 por tonelada \$ 100.00 por metro cúbico
2.- Por recolección periódica	\$ 5.00 por cada recoja
<b>b) Comercial</b>	
1.- Por cada viaje de recolección	\$ 150.00 por tonelada \$ 100.00 por metro cúbico
2.- Por recolección periódica	\$ 20.00 por tambor
<b>c) Industrial</b>	
1.- Por cada viaje de recolección	\$ 150.00 por tonelada \$ 100.00 por metro cúbico
2.- Por recolección periódica	\$ 85.00 por cada recoja hasta medio metro cúbico
III.- Tratándose de servicio contratado, el servicio deberá prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato respectivo, tomando en consideración los volúmenes, el peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse	

**ARTÍCULO 30.-** El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 20.00 por tonelada o metro cúbico
II.- Desechos orgánicos	\$ 30.00 por tonelada o metro cúbico
III.- Desechos industriales	\$ 45.00 por tonelada o metro cúbico



### CAPÍTULO III

#### DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 31.-** Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Vacuno	\$ 6.00 por cabeza
2.- Porcino	\$ 6.00 por cabeza
3.- Caprino	\$ 6.00 por cabeza

### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE SANITARIA DE MATANZA

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales, y se pagarán las cuotas siguientes:

1.- Ganado Vacuno	\$ 13.00 por cabeza
2.- Ganado Porcino	\$ 13.00 por cabeza
3.- Caprino	\$ 13.00 por cabeza

### CAPÍTULO V

#### DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

**ARTÍCULO 33.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



- |  |          |
|--|----------|
| I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento        | \$ 20.00 |
| II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | \$ 30.00 |
| III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento       | \$ 14.00 |

## CAPÍTULO VI

### DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

**ARTÍCULO 34.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Para efectos de esta Ley se entiende por mercados: el inmueble, edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general. Se entenderá por central de abasto a las unidades de distribución al mayoreo de los mismos productos que se expenden en los mercados, teniendo como actividades principales la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos. Se considerarán mercados también para los efectos de esta ley a las vías públicas, plazas, parques o lugares públicos de cualquier naturaleza, cuando en ellos se realicen las actividades a que se refiere este artículo.

I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, etc. Ubicados en mercados se pagarán \$ 5.00 diarios por local asignado;

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 5.00 diarios.

## CAPÍTULO VII

### DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS

**ARTÍCULO 35.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



I.-Servicios de inhumación en secciones	\$ 165.00
II.-Servicios de inhumación en fosa común	\$ 80.00
III.-Servicios de exhumación en secciones	\$ 165.00
IV.-Servicios de exhumación en fosa común	\$ 80.00
V- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 35.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 20.00
VII.- Renta de bóvedas	\$ 500.00
VII.- Adquisición de bóvedas a perpetuidad	\$ 4,200.00
VIII.- Venta de espacios para osarios	\$ 1,200.00
IX.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 15.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 55.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito.	\$ 110.00

## CAPÍTULO VIII

### DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

**ARTÍCULO 36.-** Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra	\$ 15.00



manifestación.		
b) Por cada copia simple tamaño oficio		\$ 17.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:		
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.		\$ 35.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.		\$ 40.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.		\$ 90.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.		\$110.00
III.- Por expedición de oficios de:		
a) División (por cada parte).		\$ 30.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.		\$ 35.00
c) Cédulas catastrales.		\$ 25.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.		\$ 55.00
IV.- Por elaboración de planos:		
a) Catastrales a escala.		
b) Planos topográficos hasta 100 has.		\$ 170.00
		\$ 250.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.		\$ 30.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.		
a) Zona Habitacional		\$ 175.00
b) Zona comercial		\$ 350.00
c) Zona Industrial		\$ 600.00

**ARTÍCULO 37.-** Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1.00	A	\$ 10,000.00	\$ 120.00
De un valor de \$ 10,001.00	A	\$ 20,000.00	\$ 170.00





De un valor de \$ 20,001.00	A	\$ 50,000.00	\$ 330.00
De un valor de \$ 50,001.00	A	\$ 100,000.00	\$ 530.00
De un valor de \$ 100,001.00	A	\$ 500,000.00	\$ 840.00
De un valor de \$ 500,001.00	A	\$ 1'000,000.00	\$ 1,070.00
De un valor de \$ 1'000,001.00		en adelante	\$ 2,100.00

**ARTÍCULO 38.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**ARTÍCULO 39.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.080 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.050 por m2

**ARTÍCULO 40.-** Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 55.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 40.00 por departamento

**ARTÍCULO 41.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 42.-** Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la



realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 43.-** Son productos la contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

#### EN CEMENTERIOS UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO

a).-Venta de bóvedas para adultos en sección 2	\$ 3,600.00
b).-Venta de bóvedas para adulto en sección 3	\$ 4,200.00
c).-Venta de bóvedas para infantes en sección 3	\$ 2,200.00
d).-Venta de osarios	\$ 1,200.00
e).-Renta de bóvedas de infantes hasta por 2 años	\$ 380.00
f).-Renta de bóvedas de adulto hasta por 2 años	\$ 500.00



II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a).- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 6.00 diarios por metro cuadrado asignado.

b).- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$15.00 por día.

## **CAPÍTULO II**

### **PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 44.-** El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación o arrendamiento de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

## **CAPÍTULO III**

### **PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 45.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite



la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

## **CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

## **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DERIVADOS POR SANCIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 47.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

#### **I.- Infracciones por faltas administrativas:**

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

#### **II.- Infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.**

Se encuentran consignadas en dicho ordenamiento:



Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 48.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

## **CAPÍTULO III**

### **APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 49.-** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en



especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES FEDERALES, ESTATALES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 50.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS EMPRÉSTITOS, SUBSIDIOS Y LOS PROVENIENTES DEL ESTADO O LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 51.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente,



El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

## **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

## **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este Decreto no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se prorroga para el año 2008, la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2007.



**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**(RÚBRICA)**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADOR DEL ESTADO**

**(RÚBRICA)**

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**